



**Resolución Directoral
N° 044-2017-SENACE-JEF/DEAR**

Lima, 29 de diciembre de 2017



VISTOS: (i) el Trámite N° 05782-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, que contiene la solicitud de evaluación del informe técnico sustentatorio para el “**Proyecto de Ampliación de Prospección Sísmica 2D – Lote 58**”, ubicado en el distrito de Megantoni de la provincia de La Convención, en el departamento de Cusco, presentado por CNPC PERU S.A.; y, (ii) el Informe N° 0140-2017-SENACE-JEF/DEAR de fecha 29 de diciembre de 2017, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los estudios de impacto ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los estudios de impacto ambiental detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de línea base, plan de participación ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar, entre otros, las modificaciones de los

estudios de impacto ambiental detallado; así como, los respectivos informes técnicos sustentatorios;

Que, el artículo 3 de la resolución ministerial citada párrafos antes, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la primera disposición complementaria final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, cuyo artículo 40 señala que *"En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. (...)"*;

Que, a mayor detalle, dicho artículo precisa que *"...en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes"*;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM se aprobaron los *"Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos y Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades que cuenten con Certificación Ambiental"*, los cuales, de conformidad con su artículo 2, *"...deberán ser considerados para la elaboración de los Informes Técnicos Sustentatorios presentados por los Titulares de Actividades de Hidrocarburos así como para su evaluación y otorgamiento de conformidad"*;

Que, a mayor detalle, dicha resolución ministerial precisa que *"Durante el período en que los ITS se encuentren pendientes de emisión de opinión técnica vinculante por parte de las entidades competentes o pendientes de subsanación de observaciones por parte del titular, el plazo para que la Autoridad Ambiental Competente emita su pronunciamiento quedará suspendido"*;

Que, asimismo, el numeral 2 de dicha resolución ministerial señala que las modificaciones y ampliaciones a que se refiere el artículo 40 citado párrafos antes, deben considerar aspectos tales como: relacionarse con un estudio ambiental o con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, no ubicarse ni involucrar áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento o zonas arqueológicas no consideradas en el instrumento de gestión ambiental; así como, *"No deberá afectar centros poblados o comunidades no considerados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente"*, entre otros;



Que, acorde con ello, el numeral 4 de la misma resolución ministerial señala las actividades sobre las cuales se aplican los ITS, actividades tales como la de exploración de hidrocarburos mediante la adquisición sísmica 2D y 3D; recogiéndose expresamente en el literal a. del numeral 4.3 el supuesto de *"Modificación y ampliación de líneas sísmicas (orientación, longitud; entre otros) siempre y cuando no abarquen otras comunidades y/o distritos"*;

Que, como resultado de la evaluación del informe técnico sustentatorio del *"Proyecto de Ampliación de Prospección Sísmica 2D – Lote 58"*, presentado por CNPC PERU S.A.; mediante Informe N° 140-2017-SENACE-JEF/DEAR de fecha 29 de diciembre de 2017, se concluyó, entre otros aspectos, por otorgar conformidad al mismo;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente resolución directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM y demás normas complementarias;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar **CONFORMIDAD** al informe técnico sustentatorio del *"Proyecto de Ampliación de Prospección Sísmica 2D – Lote 58"*, presentado por CNPC PERU S.A.; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 140-2017-SENACE-JEF/DEAR de fecha 29 de diciembre de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente resolución directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- CNPC PERU S.A. se encuentra obligada a cumplir con lo estipulado en el informe técnico sustentatorio mencionado, con la presente resolución directoral y el informe que la integra y sustenta; así como, con los compromisos y obligaciones establecidos a través de los escritos presentados durante el trámite del procedimiento de evaluación.

Artículo 3.- La conformidad del informe técnico sustentatorio no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos, demás títulos habilitantes u otros requisitos legales con los que deberá contar el Titular para iniciar la ejecución de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable.

Artículo 4.- Remitir la presente resolución directoral y el informe que la integra y sustenta; así como, el Oficio N° 1561-2017-ANA-DGCRH (con el Informe Técnico N° 996-2017-ANA-DGCRH-EEIGA), el Oficio N° G.1000-3690 (con el Informe Técnico N° 311-2017-DICAPI/DIRMAN/PMA-GAL); y, el Oficio N° 2341-2017-SERNANP-DGANP (con la Opinión Técnica N° 1025-2017-SERNANP-DGANP), a CNPC PERU S.A., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 5.- Remitir copia del presente informe como parte integrante de la resolución directoral a emitirse, a Autoridad Nacional del Agua, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; y, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, para conocimiento y fines correspondientes

Artículo 6.- Remitir copia del expediente correspondiente en formato digital (01 CD) al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, a la Subdirección de Registros Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 7.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



.....
Marco Antonio Tello Cochachez
Director (e) de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Senace